

**PSE-E2018-32-2017**

*Orlando Ulloa Molina, candidato a Alcalde por el municipio de San Miguel por el instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC)*  
*Resolución final*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia PSE-E2018-32-2017, fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el ciudadano José Ebanan Quintanilla Gómez, con documento único de identidad número , en calidad de secretario municipal de San Miguel del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

El Tribunal Supremo Electoral admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano José Ebanan Quintanilla Gómez en calidad de secretario municipal de San Miguel del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por supuestos actos de propaganda electoral anticipada realizados por el ciudadano Orlando Ulloa Molina, en calidad de candidato a Alcalde Municipal San Miguel, postulado por el Partido Demócrata Cristiano (PDC), a través de la transmisión de sopts en Canal 23 y Radio Pachanguera así como la red social Twitter.

Se celebró audiencia oral a las once horas y cincuenta minutos del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario y presidente en funciones, licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones, señor Óscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones, licenciada Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones; asistidos por el secretario general del Tribunal, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

Comparecieron a la audiencia oral: los ciudadanos José Ebanán Quintanilla Gómez, en calidad de secretario municipal de San Miguel del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y Carlos Arturo Machado Vásquez, quien fungió como representante legal ante la Junta Electoral Municipal de San Miguel, situación que acreditó con la credencial correspondiente. Asimismo, la licenciada Gloria Maritza Pacheco Flores, Auxiliar del Fiscal General de la República quien fue comisionada por la Fiscal Electoral para intervenir en la audiencia.



C

No compareció el ciudadano Orlando Ulloa Molina, no obstante haber sido convocado y citado en debida forma a la realización de la audiencia. De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales del Tribunal, la inasistencia del supuesto responsable a la audiencia oral señalada en este tipo de procedimientos no impide su realización. En dichos supuestos –se ha afirmado– existe la obligación del Tribunal de asegurar la eficacia de sus derechos fundamentales y garantías procesales.

*Analizados los argumentos y considerando:*

*I. Aspectos procesales del presente procedimiento administrativo sancionador realizados en forma previa a la celebración de la audiencia oral*

1. a. Por resolución de 22-12-2017, se admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano José Ebanan Quintanilla Gómez en calidad de secretario municipal de San Miguel del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por supuestos actos de propaganda electoral anticipada realizados por el ciudadano Orlando Ulloa Molina, candidato a Alcalde por el municipio de San Miguel por el instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC), a través de la transmisión de spots en Canal 23 y Radio Pachanguera así como la red social Twitter.

b. Se requirió al Canal 23, Televisión Oriental S.A. de C.V., que remitiera un informe a este Tribunal en el que se indicara si se habían transmitido los spots presentados por el ciudadano José Ebanan Quintanilla Gómez, y en caso de haberse transmitido; se indicara: i) la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot o los spots; ii) si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, se debía especificar quién era el cliente que contrató la pauta publicitaria; iv) el periodo de contratación de la pauta publicitaria; y v) el periodo de transmisión del spot o los spots objeto del presente procedimiento. Al informe requerido, se debían adjuntar las fotocopias certificadas de los documentos que acreditaran la información que se le requería: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot o los spots transmitidos, en su caso.

c. Se requirió a Radio Pachanguera de San Miguel que remitiera un informe en el que se indicara si habían transmitido o no cuñas de radio relacionada con mensajes del ciudadano Orlando Ulloa Molina, candidato a Alcalde por el municipio de San Miguel por el instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC). En caso de haberse transmitido, debía indicarse:

i) la persona natural o jurídica que contrató la transmisión de las cuñas de radio; ii) si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, se debía especificar quién era el cliente que contrató la pauta publicitaria; iv) el periodo de contratación de las cuñas de radio; y v) el periodo de transmisión de las cuñas de radio. Al informe requerido, se debían adjuntar las fotocopias certificadas de los documentos que acreditaran la información que se les requería: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia de la cuña o cuñas de radio, en su caso.



d. Se requirió al instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC) que informara a este Tribunal quien fue el ciudadano que resultó electo como candidato a Alcalde del Municipio de San Miguel en su proceso de elección interna realizado para tal efecto.

e. Se ordenó a Canal 23, Televisión Oriental S.A. de C.V. que en caso de estarse transmitiendo el spots o los spots relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador, procedieran a suspender en forma inmediata su transmisión e informaran a la brevedad a este Tribunal sobre el efectivo cumplimiento de la medida cautelar adoptada. La misma medida cautelar se ordenó a Radio Pachanguera de San Miguel.

2. a. Por resolución de 8-05-2018, se recibieron los siguientes escritos: i) presentado a las nueve horas y catorce minutos del nueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el señor Julio César Sánchez Castillo, representante legal de Radiodifusoras de Oriente S.A. de C.V., por medio del cual evacuó el requerimiento formulado por este Tribunal; ii) presentado a las nueve horas y quince minutos del nueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el señor José Antonio Durán, representante legal de TV Durán S.A. de C.V., Televisión Oriental Canal 23, junto con documentación anexa y un DVD, por medio del cual evacuó el informe requerido por este Tribunal; iii) presentados el 29-01-2018, a través de los cuales el representante legal de Radiodifusoras de Oriente S.A. de C.V. y el representante legal de TV Durán S.A. de C.V., Televisión Oriental Canal 23, respectivamente, ratificó los informes señalados anteriormente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Julio" or similar.

b. A través de dicha resolución, el Tribunal hizo del conocimiento del ciudadano Orlando Ulloa Molina que por medio de la resolución proveída el 22-12-2017 el Tribunal Supremo Electoral admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano José Ebanan Quintanilla Gómez en calidad de secretario municipal de San Miguel del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por supuestos actos de propaganda

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Orlando" or similar.

A handwritten mark or symbol, possibly a stylized letter 'C' or a similar mark.

electoral-anticipada realizados por su persona en calidad de candidato a Alcalde por el municipio de San Miguel por el instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC), a través de la transmisión de sopts en Canal 23 y Radio Pachanguera así como la red social Twitter.

c. Se señalaron las once horas y treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho para la celebración de la audiencia oral.

d. Se hizo del conocimiento del ciudadano Orlando Ulloa Molina que previo al desarrollo de la audiencia oral que se señala en la presente resolución le asiste la facultad de poder consultar el expediente administrativo correspondientes en la Secretaría General del Tribunal; que podrá hacerse acompañar a la audiencia oral de un abogado de la República para que los asista o bien ejerza su representación como apoderado judicial en el presente caso; que de acuerdo con la configuración del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Electoral, le asiste el derecho de presentar, durante el desarrollo de la audiencia oral, las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus alegaciones o adversar el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

e. Se solicitó la colaboración interinstitucional a la Fiscal Electoral a fin de que, a través de su persona, se requiriera al instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC) el informe relacionado sobre quien fue el ciudadano que resultó electo como candidato a Alcalde del Municipio de San Miguel en su proceso de elección interna realizado para tal efecto y fuera presentado en forma previa a la realización de la audiencia.

f. Se ordenó a la Secretaría General que, junto con la esquila de notificación de la presente resolución, entregara al ciudadano Orlando Ulloa Molina una copia simple del expediente administrativo relacionado con el presente procedimiento, a fin de que tuviera conocimiento de las actuaciones y documentos agregados al mismo.

g. Se convocó a la Fiscal Electoral y se citó al ciudadano Ulloa Molina a la audiencia señalada.

8. Finalmente, se ordenó a la Directora del Registro Electoral y a la Unidad de Servicios Informáticos de este Tribunal que proveyeran a la Secretaría General, la información relacionada con la dirección de residencia del ciudadano Orlando Ulloa Molina, quien según el denunciante participó como candidato a Alcalde por el municipio de San

Miguel postulado por el instituto político PDC, con la finalidad de poder comunicarle el contenido de la mencionada resolución.

## II. Alegatos de los intervinientes durante el desarrollo de la audiencia oral

1. Durante la etapa de proposición de incidentes, la licenciada Pacheco Flores – Auxiliar del Fiscal General- ofreció prueba testimonial consistente en los testimonios de los ciudadanos Nelson de Jesús Gómez, José Roberto Quintanilla y José Ebanan Quintanilla, para que se produjeran en la audiencia y prueba documental. La parte denunciante refirió que no tenía incidentes que plantear. El Colegiado decidió - de conformidad con los precedentes establecidos por el Tribunal en este punto- no admitir la prueba testimonial ofrecida; sin embargo determinó que en el momento procesal oportuno se produciría la prueba documental y se escucharía la posición del denunciante.

2. a. En síntesis, en su primera intervención, el representante legal municipal del FMLN en San Miguel, refirió que el candidato a Alcalde del instituto político PDC hizo propaganda electoral adelantada durante el proceso electoral recién finalizado. Detalló que interpusieron la denuncia correspondiente, exponiendo los hechos y ofreciendo la prueba correspondiente. Mencionó que los spots fueron transmitidos por el canal veintitrés de la empresa TVO y Radio Pachanguera que son propiedad de la familia del ex Alcalde de San Miguel señor José Wilfredo Salgado, y se promovió a través de redes sociales. Mencionó que existió una violación a la legislación electoral y pidió que se sancionara al denunciado una vez que se probaran los hechos.

b. Posteriormente, y luego de producida la prueba, alegó que se había vertido la prueba correspondiente y el cuadro factico que presentaron en la denuncia se había comprobado. Se había podido determinar – señaló- la ilicitud de la propaganda del ciudadano Ulloa. Consideró que se había probado plenamente el acto ilícito de propaganda electoral ilícita con las pruebas relacionadas con el caso. Mencionó que en el disco compacto que presentaron había unas imágenes de twitter que datan de octubre de dos mil diecisiete con lo que se prueba la ilicitud de la propaganda electoral ya que fue realizada en un periodo que no es permitido por la ley. Concluyó que habiéndose establecido la existencia del hecho y la participación se sancionara al ciudadano Ulloa y al instituto político PDC por actos de propaganda electoral adelantada, a fin de sentar un precedente en esta materia.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pacheco Flores'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ulloa'.

3. a. Por su parte, la licenciada Gloria Maritza Pacheco Flores presentó documentación para que fuera producida y valorada en la audiencia. En su alegato inicial reseñó los actos procesales por los que se inició y desarrollo el presente procedimiento hasta la audiencia. Expuso los hechos y situaciones jurídicas que conformaban el objeto del procedimiento. Refirió que el ciudadano Ulloa realizó actos de campaña electoral adelantada así como el partido político PDC. Agrega que el referido ciudadano contraviniendo la ley electoral promovió su imagen de forma anticipada a lo permitido. Expone los medios por los cuales se realizaron los hechos y actos de propaganda electoral realizados por el ciudadano Ulloa. Concluye que a juicio de la representación fiscal y con las diligencias recabadas se ha podido determinar la existencia del hecho y la participación del ciudadano Ulloa en la infracción administrativa, por lo que solicita que dicho ciudadano sea condenado y se le sancione

b. Posteriormente, y luego de producida la prueba, expuso que la propaganda electoral fue realizada en forma previa al periodo permitido, por lo que se pudo establecer la violación a la legislación electoral y a la Constitución de la República. Ratificó su petición de que se sancionara al ciudadano Ulloa y al partido político PDC.

### *III. Pruebas admitidas y producidas durante el desarrollo de la audiencia oral*

#### 1. Pruebas presentadas por el denunciante:

- a. Capturas de pantallas -6 folios-.
- b. Un disco compacto -CD-.

#### 2. Pruebas requeridas por el Tribunal a solicitud del denunciante:

a. Escrito firmado por el señor Julio César Sánchez Castillo, representante legal de Radiodifusoras de Oriente S.A. de C.V., por medio del cual informó que Radiodifusoras de Oriente S.A. de C.V. no transmitió cuñas de radio relacionadas con mensajes del ciudadano Orlando Ulloa Molina, candidato a Alcalde por el municipio de San Miguel por el instituto político PDC.

b. Escrito firmado por el señor José Antonio Durán, representante legal de TV Durán S.A. de C.V., Televisión Oriental Canal 23, por medio del cual informó que el instituto político Partido Demócrata Cristiano hizo la contratación directa de la transmisión del spot: 20 spot diarios durante el periodo del 10 de octubre al 10 de noviembre de 2017; al que se anexa fotocopias certificadas de contrato de servicio de publicidad para la transmisión de 22

spots a nombre de Partido Demócrata Cristiano (PDC); fotocopia certificada de factura número 0397 a nombre de Partido Demócrata Cristiano (PDC); fotocopia certificada de distribución de pauta de cliente Partido Demócrata Cristiano (PDC) versión Orlando Ulloa Delirio 2017; y, un DVD.



3. Pruebas presentadas por la Fiscalía Electoral:

a. Escrito firmado por la señora Noylin Belinda Quintanilla de Chávez, Encargada administrativa de TV Durán S.A. de C.V., por medio del cual informa que el instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC) hizo la contratación directa de la transmisión de la pauta del candidato a Alcalde por el Municipio de San Miguel, señor Orlando Ulloa Molina; al que se adjunta fotocopia certificada de la factura número 0397 y de contrato de servicio de publicidad para la transmisión de 22 spots a nombre de Partido Demócrata Cristiano (PDC); y, fotocopia certificada de distribución de pauta de cliente Partido Demócrata Cristiano (PDC) versión Orlando Ulloa Delirio 2017.

b. Escrito firmado por la señora Mayra Estyvalis Sánchez Paz, gerente administrativa de Radiodifusoras de Oriente S.A. de C.V., por medio del cual informó que dicha sociedad no transmitió cuñas de radio relacionadas con mensajes del ciudadano Orlando Ulloa Molina, candidato a Alcalde por el municipio de San Miguel por el instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC).

c. Acta de entrevista de 16-05-2018.

d. Escrito firmado por el licenciado Nelson de la Cruz Alvarado, Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos del Partido Demócrata Cristiano (PDC), por medio del cual informa que en la elección interna realizada bajo los parámetros legales resultó electo como candidato a Alcalde por el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel fue el señor Orlando Antonio Ulloa Molina.

4. Dada la pertinencia, idoneidad y oportunidad de la prueba antes señalada; el Colegiado consideró procedente admitirla como elementos probatorios del presente procedimiento administrativo sancionador.

**IV. Comprobación de la existencia del hecho y configuración del tipo administrativo sancionador de la infracción objeto del presente procedimiento**

1. Este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que los elementos del tipo administrativo contenido en el artículo 175 CE consisten en: i) que la acción sea realizada

por cualquiera de los sujetos que señala la referida disposición: partidos políticos o coaliciones, medios de comunicación y personas naturales o jurídicas; ii) que el mensaje difundido por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes o en lugares públicos sea constitutivo de propaganda electoral; y, iii) la realización de dicha acción durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma.

2. Así, de la valoración conjunta de los elementos probatorios, puede constarse que según los informes provenientes de Radiodifusoras de Oriente S.A. de C.V, dicha sociedad no transmitió cuñas de radio relacionadas con mensajes del ciudadano Orlando Ulloa Molina, candidato a Alcalde por el municipio de San Miguel por el instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC); por lo que, *los hechos referidos a la transmisión de mensajes de propaganda electoral por medio de Radio La Pachanguera no han sido acreditados en el presente procedimiento y no puede tenerse por probada su existencia.*

3. a. Respecto de la realización de actos de propaganda electoral por medio de redes sociales; la parte denunciante no logró establecer los presupuestos para valorar la *autenticación* de los videos, imágenes y capturas de pantalla de supuestas publicaciones en redes sociales que fueron presentados para probar dichas situaciones.

b. Es decir, la parte denunciante no logró establecer las bases para determinar la *confiabilidad, trazabilidad y autenticidad* de la autoría y el contenido de dichos elementos provenientes de redes sociales: tipo de perfil, fechas de publicaciones, forma de extracción de información, contexto de las mismas, etc. -artículo 257 del Código Electoral y aplicación supletoria de los artículos 312, 317, 322, 396 y 398 del Código Procesal Civil y Mercantil-.

c. Por ello, *los hechos referidos a la publicación de mensajes de propaganda electoral por medio de redes sociales no han sido acreditados en el presente procedimiento y no puede tenerse por probada su existencia.*

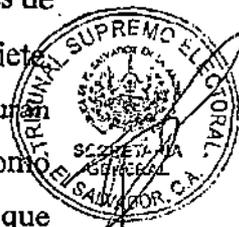
4. a. Por otra parte, de acuerdo con la valoración conjunta de los elementos probatorios del procedimiento, se ha podido comprobar –mediante el informe remitido por el señor José Antonio Durán, certificación de contrato, factura y orden de pauta- que el

instituto Partido Demócrata Cristiano (PDC) contrató un spot para su transmisión a través de TVO Canal 23, durante el periodo del 10 de octubre al 10 de noviembre de dos mil diecisiete.

b. A través de la reproducción del DVD remitido por la sociedad Televisión Durán S.A. de C.V., se pudo constatar que el contenido del mensaje transmitido identificado como “Orlando Ulloa Delirio 2017” es el siguiente: i) un mensaje en voz superpuesta, que literalmente dice lo siguiente: “Soy Orlando Ulloa. Hablar de transparencia no es solamente publicar el costo de una obra, es justificar el costo real de cada proyecto”; ii) Mensaje del señor Ulloa que literalmente dice lo siguiente: “Los proyectos inflados de la actual administración también están en el área rural, estoy en el Cantón El Delirio donde por más de treinta y dos mil dólares solamente se construyeron unas canaletas de ciento ochenta y siete metros lineales y un pequeño muro. Consultamos a dos especialistas sobre el costo de esta obra y esto fue lo que nos dijeron”; iii) Mensaje en voz superpuesta identificada como “voz: albañil”: “Nombre esto no cuesta más de diez mil dólares, hombre”; iv) en voz superpuesta identificada como “voz: albañil”: “Este proyecto no cuesta más de diez mil dólares”; Mensaje del señor Ulloa que literalmente dice lo siguiente: “Esta es una muestra más del despilfarro del gobierno central aplicado en San Miguel. Alcalde no lo estamos señalando de corrupción, la pregunta es ¿Miguel dónde están los otros veintidós mil dólares de este proyecto?; v) Mensaje en voz superpuesta que literalmente dice: Orlando Ulloa, Honestidad y Eficacia, con el texto antes mencionado. ii) sucesión de imágenes, relacionadas con calles, obras públicas, texto de cantidades de dinero, billetes.

5. a. Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar que este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial – desde la resolución de 1-11-2013, procedimiento de referencia DJP-DE-06-2013/EP2014- en el sentido de determinar que la propaganda electoral *tiene por finalidad incidir en la intención de los ciudadanos para que apoyen electoralmente a personas o partidos políticos concretos en el contexto de una elección determinada.*

b. En ese mismo sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proveída a las doce horas y cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 8-2014, determinó que: “El rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos y no las palabras o el modo (explícito o implícito, directo o indirecto) con que ese objetivo se persigue. De esta manera, cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a



posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores (o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales) constituye propaganda electoral para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. —cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados; y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales-”.

c. El Tribunal considera necesario recalcar la importancia del ejercicio del derecho de libertad de expresión en tanto constituye un instrumento para la crítica, exposición de ideas y fomento de debate sobre asuntos de interés público dentro de una sociedad democrática y plural; por ello, la protección del ejercicio de este derecho en contextos de campaña electoral alcanza una mayor intensidad.

d. Por esa razón, es que en casos como el presente, el examen del Tribunal debe intensificarse para determinar si un mensaje denunciado está dentro del ámbito de la libertad de expresión o constituye un mensaje de propaganda electoral.

e. Dicha situación no puede determinar *apriorísticamente* sino a través del análisis de la acción, el contenido y presentación del mensaje, su estructura comunicacional, su finalidad, etc.; en suma, el análisis del *contexto* en el que el mensaje fue difundido.

6. A juicio del Tribunal, en el presente caso constituyen elementos relevantes en el análisis del mensaje difundido los siguientes:

a. La exposición del contenido del spot fue realizado en primera persona por el señor Orlando Ulloa, quien así se identifica y es identificado en el mismo. De conformidad con el artículo 37 K de la Ley de Partidos Políticos las elecciones internas para elegir cargos de elección popular, deben celebrarse a más tardar dos meses antes de la convocatoria a elecciones. Para el caso de la elección de Concejos Municipales que se celebró el 4-03-2018, según el Calendario Electora aprobado, la última fecha para la celebración de dichas elecciones fue el 3-08-2017. Asimismo, de acuerdo con el informe remitido por PDC, en el proceso de elección interna realizado bajo los parámetros legales por dicho instituto político resultó electo como candidato a Alcalde por el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel el señor Orlando Antonio Ulloa Molina.

b. El spot fue difundido del 10 de octubre al 10 de noviembre de dos mil diecisiete, según el informe y pauta remitida por Televisión Durán S.A. de C.V.

c. La estructura comunicacional del spot tiene como finalidad el cuestionamiento de determinadas acciones y obras realizadas por el Alcalde de San Miguel; incluyendo el siguiente cuestionamiento directo: “Alcalde no lo estamos señalando de corrupción, la pregunta es ¿Miguel dónde están los otros veintidós mil dólares de este proyecto?”.

d. Al final del spot se escucha una voz superpuesta que literalmente dice: “Orlando Ulloa, Honestidad y Eficacia”, sobre el texto anterior.

7. a. Del análisis en conjunto de los elementos antes señalados, el Tribunal concluye que el ciudadano Orlando Antonio Ulloa Molina era el candidato a Alcalde del municipio de San Miguel postulado por el Partido Demócrata Cristiano (PDC) al momento de la transmisión del spot.

b. Este hecho también hace concluir, que el contenido del mensaje del spot deja de ser parte del ejercicio del derecho de libertad de expresión del ciudadano Ulloa Molina, ya que del mismo se desprende la *finalidad electoral* de cuestionar determinadas acciones y obras realizadas por el Alcalde de San Miguel, el cual, buscaba su reelección en el referido cargo en el evento electoral de 4-03-2018 –situación que constituye un hecho notorio-.

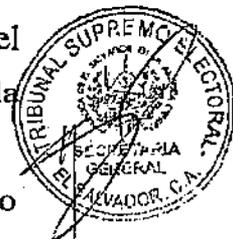
c. De tal manera que en el contenido del mensaje del spot se contenían elementos de propaganda electoral negativa: *devaluar candidatos rivales*.

d. Lo anterior se confirma además, porque al final del mensaje del spot, en contraposición al contenido del mismo, se posiciona al señor Ulloa Molina con los adjetivos de honestidad y eficacia.

8. El Tribunal considera, en consecuencia, que el spot difundido *es constitutivo de propaganda electoral en tanto, por una parte, contiene elementos de propaganda electoral negativa cuya finalidad es devaluar la candidatura del señor Miguel Pereira, y por otra, elementos de propaganda electoral tendiente a posicionar la candidatura del señor Orlando Antonio Ulloa Molina*; en virtud del análisis objetivos de los elementos y el contexto de difusión del spot en mención.

9. a. Según el Calendario electoral 2018, el periodo autorizado para la realización de propaganda electoral en el caso de Concejos Municipales inició el tres de febrero y finalizó el veintiocho de febrero ambos de dos mil dieciocho.

b. Ha quedado acreditado que el spot se transmitió del 10 de octubre al 10 de noviembre de dos mil diecisiete.



c. En consecuencia, el Tribunal estima que la difusión del mensaje constitutivo de propaganda electoral se realizó durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República para el caso de los candidatos a Concejos Municipales.

*V. Imputación del tipo administrativo sancionador de la infracción objeto del presente procedimiento*

1. Es preciso indicar que el tipo administrativo formulado en el artículo 175 del Código Electoral contiene un título de imputación para personas naturales y partidos políticos.

2. Respecto de la responsabilidad en este tipo de procedimientos, en razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del dolo o culpa, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes producidos en la audiencia.

3. Es pertinente señalar, que el Tribunal admitió la denuncia *–en virtud de los términos en los que se formuló la misma–* en el presente caso únicamente contra el ciudadano Orlando Ulloa Molina, en su calidad de candidato a Alcalde por el municipio de San Miguel postulado por el Partido Demócrata Cristiano.

4. De ahí que la solicitud de declarar la responsabilidad del Partido Demócrata Cristiano (PDC) formulada por el denunciante y por el ministerio fiscal debe ser declarado sin lugar ya que dicho instituto político no es legítimo contradictor en este a este procedimiento.

5. Respecto de la responsabilidad del ciudadano Ulloa Molina, como se señaló en párrafos anteriores, la exposición del contenido del spot fue realizado en primera persona por parte del referido ciudadano. Durante la exposición del mensaje dicho ciudadano se identifica y es identificado al final del mismo.

6. Lo anterior, permite establecer la participación del ciudadano Ulloa Molina en el spot de propaganda electoral transmitido en un periodo no autorizado por el ordenamiento jurídico electoral.

7. En ese sentido, al realizar una valoración conjunta de los elementos probatorios producidos en la audiencia, puede establecerse un nexo de responsabilidad entre el spot

difundido y el ciudadano Ulloa Molina; y puede acreditarse además su intencionalidad de participar en la difusión de un mensaje que tenía por finalidad la devaluación de un candidato contendiente y por otra posicionar y promover su imagen como candidato en un período no autorizado.

8. De manera que se tienen por acreditados los elementos cognitivo y volitivo -que conforman el dolo- por parte del ciudadano Molina Ulloa, en la difusión de dicho mensaje.

VI. Al configurarse entonces los elementos del tipo administrativo previstos en el artículo 175 del Código Electoral y haberse acreditado la autoría sobre dicha infracción este Tribunal considera procedente condenar al ciudadano Orlando Antonio Ulloa Molina, por la comisión de dicha infracción.

#### *VII. Consecuencias jurídicas de las infracciones objeto del presente procedimiento*

1. En el presente caso la consecuencia jurídica prevista para la infracción prevista en el artículo 175 CE está establecida en el artículo 245 CE.

2. Dicha disposición señala: “La contravención a lo dispuesto en el artículo 175 [...] de este Código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares”.

3. De manera pues que dicha disposición únicamente establece un marco sancionador abstracto—con un mínimo y un máximo- sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso, mismos que tampoco se encuentran establecidas de manera general en el Código Electoral.

4. No obstante lo anterior, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en materia sancionadora en el sentido de sostener que las sanciones impuestas como resultados de la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico electoral deben atender al principio de proporcionalidad y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en el cuerpo legal correspondiente.

5. En el presente caso deben valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas las siguientes: i) los hechos constitutivos de la infracción están referidos a difusión de un spot que tenía por finalidad devaluar una candidatura contendiente y posicionar otra; ii) se

